

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**RODRÍGUEZ / DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS CONSULARES, MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Rol:

4612-2024

Fecha de sentencia:	19-06-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	RODRÍGUEZ / DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: 19-06-2024 (-), Rol N° 4612-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg9mn). Fecha de consulta: 21-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1 comparece Pía [REDACTED]z, abogada, con domicilio en Viña del Mar, quien recurre de protección a favor de Crescencio [REDACTED]z, 82 años, cubano, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el acto ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de Resolución Exenta N°293/2024, de 15 de mayo de 2024, que rechazó su solicitud de visa de permanencia transitoria, sin fundamentos, lo que trasgredió el derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide sea dejada sin efecto y se dé curso a su petición.

Relata que el recurrente tiene ceguera debilitada, y junto a su hija, Iلس [REDACTED], fueron invitados a Chile por el nieto del amparado, Carlos [REDACTED] quien es médico y residente temporario en Chile, en tanto la cónyuge de él también es médico, y cuenta con permanencia definitiva en Chile. Señala que el objeto del viaje es atender sus problemas de salud, para luego regresar a la isla, donde quiere pasar sus últimos días.

Sucede que a la Sra Iلس le fue otorgada la visa de permanencia transitoria pedida, el 11 de abril del presente año, debiendo activar el estampado electrónico con el ingreso al país, hasta el día 10 de julio de 2024.

En tanto el amparado realizó su solicitud el 3 de marzo de 2024, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°240/2024, notificada el 22 de marzo de 2024, sin siquiera haber tenido cita consular.

Refiere que la familia decidió ingresar una nueva solicitud de visa de tránsito ante el Portal del SAC del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el 29 de marzo de 2024. Esta solicitud es rechazada por la Resolución Exenta N°294/2024 de 15 de mayo pasado, sin indicar motivo, y refiriéndose a otra persona: Jeovanny [REDACTED] por lo que el nieto del amparado envía correo electrónico al consulado informándoles del error, luego de lo cual le remiten Resolución Exenta N°293/2024, igual a la anterior.

Señala que los rechazos sin fundamento por parte de la recurrida son algo conocido por esta familia, ya que el nieto del amparado también lo vivió, razón por la cual le misma abogado debió interponer un recurso de amparo, rol N°2327-2022 conocido por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue acogido, por haber sido rechazada la visa solicitada, sin motivo alguno, sin aplicar tampoco el plazo del artículo 31 de la Ley N°19.880.

Señala que el rechazo aludido constituye una discriminación contra el recurrente, quien se encuentra en situación de discapacidad y es adulto mayor, por lo que se trata de una discriminación múltiple. Denuncia trasgredidos el artículo 8° de la Ley N°20.422, así como también los artículos 2° y 5° de la Convención Interamericana sobre la protección de las personas mayores. También se refiere a la protección de la familia, dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la Constitución Política de la República y en distintas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Indica que las dos resoluciones que rechazaron sus solicitudes de visa de permanencia transitoria contienen la misma respuesta, que no dan cuenta por qué se niega el ingreso, lo que trasgrede diversos artículos de la Ley N°19.880, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Consular, referido a los requisitos para conceder una visa.

Pide se deje sin efecto la Resolución Exenta N°293/2024 y se le ordene a la recurrida realizar cita consular con el recurrente, a fin que pueda incorporar la documentación correspondiente, bajo las mismas condiciones que pudo hacerlo su hija, con perspectiva de Derechos Humanos.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 4 evacua informe el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que solicita rechazo del recurso de protección, por las razones que expone.

En primer lugar, opone excepción de incompetencia, porque el actor se encuentra en su país de residencia, Cuba, lugar en el cual surte efectos el acto recurrido. Luego el recurrido tiene domicilio en Santiago Centro, por lo que no existe razón alguna para que el recurso sea conocido por esta Corte.

En subsidio informa sobre el fondo, y señala que la Resolución recurrida expone las razones del rechazo de la solicitud de visa de permanencia transitoria, que es no haber acreditado contar con medios económicos propios de subsistencia, que le permitan su permanencia en Chile, tal como lo exigen los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley de Migraciones, los que cita.

Refiere que esa exigencia no puede ser suplica por la mera declaración jurada de expensas de un tercero, cuyo vínculo familiar con el solicitante no es el de cónyuge, hijo menor de edad o padre.

Señala que ello fue objeto de un Oficio, N°28.747/2023 de la Subsecretaria del Interior, dictada en uso de la facultad contenida en el artículo 155 N°5 de la Ley N°21.325, que es instruir a las autoridades con competencia migratoria en la correcta aplicación de la normativa del ramo.

Luego se refiere al artículo 83 ya citado, y señala que los requisitos para acceder a una visa están publicados en la página web de Servicios Consulares, visas, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Refiere que la solicitud de visa fue legalmente tramitada, y culminó con una resolución fundada, dictada por la autoridad competente, por lo que no adolece de ningún vicio de ilegalidad.

A continuación cita fallos dictados por la Excma. Corte Suprema el 2023, en apoyo de su tesis, roles N°

84.004-2023 de 18 de mayo de 2023, que revoco fallo dictado por esta Corte, en recurso de amparo N° 882-2023, donde señaló que la autoridad consular había ejercido facultades legales establecidas en los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley N°21.325. Así también causa Rol N° 201357-2023 que revocó fallo dictado por esta Corte en protección N°20.993-2023, y Rol N° 161-493-2023 que revocó fallo rol N° 19.253-2023 dictado por esta Corte.

Luego señala que el actor carece de un derecho indubitado, pues para poder obtener visa debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento respectivo.

Acompaña oficio referido en su informe.

A folio 5 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por medio del presente recurso, la abogada recurrente denuncia que la Resolución Exenta N°293/2024 dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores que rechazó la solicitud de visa de permanencia transitoria de Crescencio [REDACTED] es ilegal, por carecer de fundamentos, y porque lo discrimina, al tratarse de una persona adulta mayor, y con ceguera debilitada, quien busca ingresar a Chile a fin de realizarse un tratamiento médico por dicho problema de salud, con su nieto y la pareja de este, quienes se desempeñan como médicos en Chile.

La recurrida por su parte, señala que no concurre ni ilegalidad ni arbitrariedad en su decisión, por cuanto ella sí contiene su fundamentación, cual fue que el actor no acreditó contar con medios económicos propios, que le permitan costear su permanencia en Chile, requisito contenido en los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley de Migraciones e instruido expresamente por la Subsecretaria del Interior, en Oficio N° 28.747./2023 que acompaña, citando jurisprudencia en apoyo de su tesis.

I.-En cuanto a la excepción de incompetencia.

Segundo: Que, basta para rechazar la presente excepción, considerar que la abogada recurrente registra domicilio en esta jurisdicción, y en relación al Sr. Crescencio [REDACTED] que se encuentra en Cuba, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, norma que establece que el recurso de protección puede interponerse por el afectado o por cualquiera a su nombre, en cuanto este, por causa de un acto u omisión ilegal o arbitraria, sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los numerales que indica del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a fin que la Corte respectiva adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo cual ocurre en la especie, al denunciar el actor la vulneración de su derecho de igualdad ante la ley, que le impide ingresar al país. Por esto, la señalada excepción será rechazada.

II.-En cuanto al fondo:

Tercero: Que, si bien los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley N°21.325 indican como requisito para optar por una visa de permanencia transitoria, el acreditar ante la autoridad contralora contar con los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país durante el período de vigencia de su permiso, dichas normas no señalan cuál debiera ser el origen de los señalados medios económicos, por lo que estos pueden provenir de un tercero, como sucede en este caso, en que el nieto del recurrente extendió la carta de invitación a su abuelo, y realizó declaración jurada de expensas, en el sentido que él asumiría todos los gastos por la permanencia del actor en el país.

Que, por otro lado, no es posible establecer requisitos adicionales a los que la ley indica, mediante un acto administrativo, como es el Oficio N°28.747-2023 de la Subsecretaría del Interior, que la recurrida acompañó a su informe.

Cuarto: Que de acuerdo a ello, la resolución recurrida, N°293/2024 de 15 de mayo de 2024, al rechazar la solicitud de visa de permanencia transitoria por esa sola razón, adolece de falta de fundamentos, pues se trata de un requisito no contemplado en la ley, lo que provoca que la aludida resolución sea ilegal, al trasgredir los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, y aun cuando se considerara que sí se le puede exigir al solicitante contar con medios propios de subsistencia para poder acceder a una visa de permanencia transitoria, igualmente el recurrente cumplió con dicho requisito, al acompañar un certificado emitido por el Banco Popular de Ahorro, que da cuenta que tiene un saldo de 142.000 pesos cubanos, monto que asciende en definitiva a 5.531.550 pesos chilenos, atendidos los índices de conversión informados por el Banco Central de Chile, que indica que un dólar norteamericano asciende a 24 pesos cubanos, y a 934,91 pesos chilenos. Por lo anterior, no resulta ser efectiva la causal de rechazo esgrimida por la resolución recurrida.

Sexto: Que la ilegalidad ya descrita ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley del actor, por cuanto rechazó su solicitud de permanencia transitoria en Chile, por un requisito no exigido en la ley, el que a mayor abundamiento, cumplió, por lo que se le ha dejado en una situación desmejorada en relación a aquellas personas que, en su misma situación, han podido acceder a la visa pedida, por lo que el recurso será acogido, como se dirá,

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza excepción de incompetencia, y se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Crescencio Reniel Rodríguez Hernández, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°293/2024, de 15 de mayo de 2024, dictada por la recurrida, y en su lugar, se ordena que se continúe con la solicitud de visa de permanencia transitoria hecha por el actor, citándolo a entrevista consular, dentro de un plazo máximo de 5 días.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección 4612-2024.